

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 74.

Miércoles 5 de Noviembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 214

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Luis Tello Frias, de 15 años de edad, estatura regular, color trigueño, ojos oscuros, pelo negro, nariz regular, boca regular, viste pantalon de lana claro, americana y chaleco negros y sombrero fino bastante usado, el cual se ha marchado de la botica y droguería de D. Pedro Rodriguez, de esta capital, el 24 del mes próximo pasado, habiendo sido reclamado por su señor padre, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para ser conducido á la casa paterna.

Cáceres 4 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

*En la Gaceta de Madrid, número 304, correspondiente al 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que segun los datos estadísticos reciben y envian mayor cantidad de esta correspondencia, asi como tambien con el fin de reducir el seguro con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliacion á la Real orden de 10 de Octubre de 1883 las disposiciones que

siguen referentes á valores declarados en fondos públicos:

1.º Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.º Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza podrán circular pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.º Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular tambien pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.º Todos los pliegos con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre lacre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente, éste los precintará además, uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicacion de «Valores declarados en fondos públicos,» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letra y en guarismos.

5.º El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de 5 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de las mismas.

6.º En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Direccion general de Correos, para acordar la indemnizacion correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeracion de los documentos extraviados.

7.º Se considerará como declaracion fraudulenta la de un pliego que presentado con la nota de contener fondos públicos encierre otra clase de valores. Probada esta circunstancia no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnizacion de ninguna clase.

8.º Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

9.º Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposicion 2.º que antecede, circularán los fondos públicos con arreglo

á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre del año anterior

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*En la Gaceta de Madrid núm. 298, correspondiente al dia 24 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Concejal del Ayuntamiento de San Sebastian D. Lorenzo Cayenechea, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden del 26 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Guipúzcoa al manifestar á V. E. que habia suspendido á D. Lorenzo Goyenechea en el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Sebastian, porque, en concepto de Alcalde del barrio del Antiguo, puesto que desempeñaba al mismo tiempo que el de Regidor, habia invertido por sí el importe de una multa y no habia dado cuenta de la inversion de otras que percibió; hechos que la referida Autoridad califica de exacciones ilegales.

El Gobernador remitió los antecedentes á la Audiencia de lo criminal para los efectos oportunos.

En sentir de la Seccion no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque no incumbiendo á las Autoridades gubernativas sino á las del orden judicial el castigo de los hechos que envuelvan delincuencia, una vez que entendía que el realizado por D. Lorenzo Goyenechea era de esta índole, debió limitarse á instruir las diligencias que previene el art. 24 de la ley Provincial, y ponerlo en conocimiento del Tribunal correspondiente para lo que procedie se en derecho, absteniéndose de corregirlo por su parte, puesto que los Gobernadores solo pueden castigar las faltas administrativas.

No abona la providencia del Gobernador la consideracion de que era conveniente evitar que el interesado cometiese otras faltas de la misma naturaleza, porque esto era imposible desde el momento en que el Alcalde le destituyó del cargo de Alcalde de barrio, en cuyo concepto y no como Concejal ejecutó los actos que han motivado la instruccion de este expediente;

Por lo expuesto opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

*En la Gaceta de Madrid núm. 293, correspondiente al dia 19 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resultando que girada una visita de inspeccion por el Delegado de dicha autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que el padron de vecinos adolecia de diferentes defectos, no habiéndose expuesto al público sus rectificaciones, ni formado las listas que el art. 19 de la ley Municipal previene, ni remitídose á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes; que no se llevaba por separado y en la debida forma el li-

bro de actas de las sesiones de la Junta municipal y del Ayuntamiento; que no se había remitido al Gobernador el extracto trimestral de los acuerdos tomados por dicha Corporación; que según aparecía del libro de actas, desde el día 6 de Junio de 1883 hasta fin de Junio del corriente año los Concejales D. Tomás Moreno Chacon, D. Maximino Borlenjo, D. Antonio Tapiales Blanco, D. José García Vazquez y D. José Llundén sólo han asistido, el primero á 12 sesiones, el segundo á 7, el tercero á 3, el cuarto y el quinto á una, sin que haya tomado la posesion de su cargo el último; que el libro de intervencion de los fondos no se lleva con las formalidades que la ley Municipal requiere; que no existe libro de actas de arqueo ni inventario de los documentos pertenecientes al Archivo; que los fondos municipales se hallaban en poder del Depositario; que las cuentas de los cuatro últimos ejercicios no estaban autorizadas en su mayor parte, y ni aun se habian sometido á la aprobacion de la Junta municipal; que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de la recaudacion é inversion de los fondos, así como tampoco se anotaban los gastos semanales de las obras que se ejecutaban por administracion; que tampoco se llevaba libro alguno referente á los fondos destinados para gastos carcelarios, siendo el Alcalde el encargado de cobrar y pagar por sí solo; que se habian cedido terrenos de la vía publica sin cumplirse los requisitos legales; que se habian admitido varios préstamos sin conocimiento previo de la Corporación; que la contabilidad del Pósito no se llevaba como era debido, no existiendo libro de actas de las sesiones que el Ayuntamiento debiera celebrar para ocuparse de los asuntos concernientes al mencionado establecimiento, ni libro de arqueos ordinarios ni extraordinarios; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension de que se deja hecho mérito.

Visto el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos expuestos, y más especialmente la inobservancia de los requisitos que la ley ordena en una materia tan importante como lo es el padron de vecinos, que sirve de base para todos los efectos administrativos, justifica la correccion impuesta, conforme á las precitadas disposiciones, por cuanto de la conducta seguida por los Concejales suspensos ha podido causarse perjuicio á los intereses del referido pueblo;

Opina la Seccion que procede mantener la suspension de que se trata, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar aquella Administracion, y que en lo sucesivo tenga su debido cumplimiento lo establecido en el art. 98 de la ley Municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

*En la Gaceta de Madrid núm. 298, correspondiente al día 24 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Fernando Beltran en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Bertavillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de D. Fernando Beltran en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Bertavillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resultando que con fecha 24 de Junio último los individuos del expresado Ayuntamiento recurrieron ante el Gobernador con la súplica de que se le relevara de sus cargos, como único medio de evitar la responsabilidad que pudiere atribuírseles por el lamentable estado de aquella Administracion municipal, á causa de la grave negligencia del mencionado Alcalde:

Resultando que dichos Concejales reprodujeron en 17 de Julio su anterior instancia, manifestando que aún no se habia formado el presupuesto para el año económico corriente, ni se habia podido averiguar de una manera concluyente el estado de la contabilidad, á pesar de las muchas gestiones practicadas al efecto:

Resultando que á la referida instancia se acompañó una certificacion del acta de la sesion extraordinaria que tuvo lugar el 8 del precitado mes de Julio, á petición de los recurrentes, de cuyo documento, suscrito por el Secretario y por el mismo Alcalde, consta que formado un balance con sujecion á los presupuestos de 1881 á 82 hasta fin de Junio de 1884, para averiguar los gastos y los ingresos, así como la inversion de éstos, se observó que habia pagos que realizar é ingresos que recaudar en cada uno de los indicados años sin que el Presidente de la Corporación se hubiese ocupado en hacer efectivos los créditos y saldar las deudas; en vista de lo cual se acordó por el Gobernador, en 19 de Agosto, suspender á D. Fernando Beltran en su doble cargo de Concejál y Alcalde:

Visto el art. 189 de la ley Municipal y demás disposiciones aplicables al caso:

Y considerando que los cargos dirigidos por la Corporación municipal de Bertavillo á su Alcalde Presidente constituyen una negligencia grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los intereses del Municipio, y que estos cargos se hallan plenamente justificados, tanto por la denuncia de todos los demás Concejales, cuanto por la certificacion de que se deja hecho mérito, como por el asentimiento que aparece del hecho de no haber recurrido enalzada de la providencia gubernativa el Alcalde suspenso, entiende la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de refe-

rencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 300, correspondiente al día 26 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santo Tomé, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santo Tomé, decretada en 14 de Agosto último por el Gobernador de Jaen.

Resulta que en 13 de Mayo último la expresada Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspeccion á aquel Ayuntamiento; cuyo Comisionado, despues de terminada su gestion, emitió un informe, que figura en el expediente, pero sin que los hechos que en él se consignaban aparezcan acreditados más que los relativos á que en el arca municipal se encontraron 40 recibos, importantes 5.155.71 pesetas, la mayor parte de los cuales acreditaban los pagos hechos por sus dietas á diferentes Comisionados, y otros que con fondos municipales se habian satisfecho deudas particulares, y que el cobrador de consumos habia entregado á dos individuos, Concejales en la actualidad, en concepto de Vocales de la Comisión, la cantidad de 456.75 pesetas, sin expresar el objeto á que habia de destinarse.

Ninguna resolucion recayó por entonces en el expediente; pero posteriormente, en 14 de Agosto, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Santo Tomé, fundándose en los hechos que el Delegado referia en su Memoria y en los que resultaban de la certificacion librada por el Secretario, y que son los que quedan referidos; disponiendo al mismo tiempo que el mismo Delegado se personase de nuevo en la localidad para dar posesion al Ayuntamiento y comprobar los hechos que en el expediente se relacionaban, resultando de las nuevas diligencias, según consta por certificaciones libradas por el Secretario interino, que lo gastado hasta el mes de Mayo último excedía á lo ingresado en la cantidad de 471 pesetas y 14 céntimos; que el presupuesto del anterior ejercicio se hallaba extendido en papel blanco y sin reintegrar; que no se han rendido las cuentas correspondientes á los años de 1881-82, 1882-83; que no se ha formado el presupuesto adicional del pasado ejercicio.

La Seccion, en vista de los antecedentes que quedan referidos, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, pues los cargos en que se fundó no aparecen acreditados más que por la referencia de que ellos hizo el Delegado en su Memoria, documento que no puede considerarse como fehaciente ni fueron esclarecidos despues cuando en el mes de Agosto último dispuso aquella Autoridad que volviera de nuevo el referido Comisionado á Santo Tomé con el objeto de comprobar los cargos que en su informe de 29 de Mayo denunció, ni por otra parte tienen importancia bastante los he-

chos que se consignan en la certificacion librada por el Secretario interino, para poder fundar en ellos la suspension de que se trata.

Respecto de los pagos arbitrarios que acreditan los recibos cuya copia certificada obra en el expediente, no es posible, dados los términos en que aparecen redactadas, determinar desde luego á quien corresponde la responsabilidad de este hecho, ni de semejantes documentos resulta al parecer cargo alguno para toda la Corporación suspensa, por lo cual lo procedente es que por el Gobernador se esclarezca el mencionado reparo, y que caso de resultar probada la comision de algun delito pase los antecedentes necesarios á los Tribunales de justicia;

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata y hacerse al Gobernador la prevencion que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

*En la Gaceta de Madrid núm. 301, correspondiente al día 27 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Martos, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Martos, decretada por el Gobernador de Jaen.

Resulta que en 27 de Enero la mencionada corporacion presentó la renuncia de sus cargos, fundada en el cambio político habido en el Gobierno de la Nacion, la cual, reproducida verbalmente diferentes veces, según los mismos Concejales aseguran, fué reiterada en virtud del acuerdo tomado en sesion extraordinaria celebrada en 13 de Agosto.

En su consecuencia, el Gobernador de la provincia, fundado en este hecho y además en que era notorio el abandono en que el Ayuntamiento tenia la mayor parte de los servicios siendo prueba de ello la crecida suma de 144.076 pesetas que debía á la Diputacion, decretó la suspension del mismo Ayuntamiento.

En sentir de la Seccion hállase justificada esta medida, pues según está declarado terminantemente en el artículo 71 de la ley Municipal, los Ayuntamientos son corporaciones administrativas que solo pueden ejercer las funciones que la ley les encomendó, y de consiguiente el presentar colectivamente los Concejales la dimision de cargos que son obligatorios, fundándose al efecto en razones políticas, constituye extralimitacion de caracter político, que agrava la circunstancia de haber insistido en ella repetidas veces, al propio tiempo que tenian abandonados importantes servicios.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento de Martos en el caso de responsabilidad previsto en el artículo

lo 180 de la ley adoptando un acuerdo de carácter político en sesión públicamente celebrada, entiende la Sección que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de 21 Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen

*En la Gaceta de Madrid, núm 302, correspondiente al día 28 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puerto Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puerto Real, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz, porque de las actuaciones formadas para averiguar el estado de la Administración del pueblo aparecía, entre otros particularidades, que la Sección omite por su escasa importancia unos, y otros porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal, que no se ha formado el presupuesto adicional del último año económico; que á principios del mes de Setiembre último no estaba ultimado el presupuesto ordinario del actual ejercicio; que á pretexto de que en el año anterior se cobraban ciertos arbitrios, se siguen exigiendo en el presente sin autorización alguna; que se han verificado gran número de pagos sin expedir los oportunos libramientos; que así el Depositario municipal como el Administrador de consumos tienen en su poder muchos documentos por pagos hechos sin las formalidades debidas; que no se verifican arcos de fondos; que el Ayuntamiento cedió temporalmente á un particular el usufructo de un trozo de calle, y que no se llevan libros de contabilidad, y la administración se halla grandemente perturbada.

El Gobernador, de acuerdo también con la Comisión provincial, remitió el expediente á la Audiencia de lo criminal de Jerez.

Las muchas y graves extralimitaciones legales cometidas por el Ayuntamiento, el abandono en que tenía los servicios más importantes, singularmente en lo que al ramo de Contabilidad se refiere, y la naturaleza del hecho de recaudar arbitrios para cuya exacción no estaba autorizado, justifican plenamente, en sentir de la Sección, la providencia adoptada por el Gobernador, porque no debían quedar sin pronto y severo correctivo las faltas y abusos de poder que aparecen realizados, ni en Justicia podía dejar de darse conocimiento al Tribunal competente de

aquello que al parecer reviste caracteres de delito.

Cree, pues, la Sección que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, pero no encuentra justificada la excepción hecha en favor del Concejal D. José R. Pacheco, porque si bien no es responsable de las faltas en que resulte incurso el Ayuntamiento, una vez que no ha concurrido á las sesiones, merece ser castigado por este abandono de cargo, que aparte de otras responsabilidades envuelve siempre la que se desprende de la constante infracción del artículo 98 de la ley Municipal, que impone á los individuos de los Ayuntamientos la obligación de concurrir puntualmente á todas las sesiones, y se explica tanto menos tal excepción, por cuanto el Gobernador no comprendió en ella á otros dos Concejales que, según se ve en el folio 48 vuelto, se encuentran casi en las mismas circunstancias que D. José R. Pacheco.

Parece, por tanto, que á este debe alcanzarse el correctivo de la suspensión.

A juicio de la Sección es indispensable ordenar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la administración del pueblo; para que quede libre y expedita la calle de San Francisco, y para que se depuren algunos hechos imputables á Ayuntamientos anteriores que puedan haber lesionado los intereses comunales, á fin de exigir la oportuna responsabilidad á los que resulten incurso en ella.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la providencia del Gobernador, entendiéndose que la suspensión es extensiva al Concejal D. José R. Pacheco, y prevenir á aquella Autoridad que adopte las medidas que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

*En la Gaceta de Madrid, núm 292, correspondiente al 18 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alcañiz y la de Tortosa, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Alcañiz y Tortosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de

Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Alcañiz á la de Tortosa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo Alcañiz y la de Tortosa, de las provincias de Teruel y Tarragona.

1.ª El contratista se obliga á con-

ducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alcañiz á la de Tortosa toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballeros mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Tarragona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel ó Tarragona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empe-

zarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

*D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.*

Hago saber: Que el dia 14 del corriente, de diez á once de la mañana tendrá lugar ante la Sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de un pantalon paño de Torrejoncillo, tasado en 7 pesetas 50 céntimos y una chaqueta de igual clase de paño en 12 pesetas 50 céntimos, embargados á Vicente Casares en juicio de faltas en su contra por escándalo.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta concurren en referido sitio en dicho dia y hora.

Dado en Cáceres á 3 de Noviembre de 1884.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés

Hago saber: Que el dia 12 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el Ayuntamiento de esta ciudad, la venta en pública y simultánea subasta de un jumento pelo negro, cerrado, llamado Talavera, tasado en 20 pesetas.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta concurren á referido sitio en dicho dia y hora.

Dado en Cáceres á 31 de Octubre de 1884.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CADALSO.

*Vacante de Secretaría.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas de los fondos municipales.

Las personas que deseen obtenerla presentarán á la Alcaldía en término de 30 dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, sus solicitudes con los documentos que justifiquen estar adornados de las circunstancias que exige el art. 123 de la ley Municipal.

Cadalso 27 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Eleuterio Mateos.—De su orden, el Secretario interino, Segundo Calvo.

CABEZABELLOSA.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por renuncia espontánea se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 30 dias, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia para proceder á la provision de referida plaza.

Cabezabellosa 25 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Remon Montero.—De su orden, José María García Pérez, Secretario accidental.

GALISTEO.

*Vacante de Farmacéutico.*

Como á pesar de la publicación

que de esta vacante se halla en el Boletín oficial de esta provincia de 23 de Setiembre último, llamando aspirantes de la profesion para haberla provisto en el que mejores condiciones de aptitud á juicio de la Junta municipal hubiera reunido, no se haya presentado solicitante alguno, este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 26 del actual, acordó se publicara nuevamente por igual término que el anterior anuncio, ó sea por 30 dias, que empezarán á contar desde la fecha del presente Boletín, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias con los documentos justificativos dentro de dicho periodo, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se procederá á su provision en la forma que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873; debiendo hacer constar que aparte de otras condiciones que la Junta pudiera formular, es obligación del Profesor el suministro de medicamentos á 75 familias del proletariado, por el sueldo anual de 750 pesetas, pudiendo, no obstante, hacer, como hasta ahora se viene practicando, las igualas con los demás vecinos pudientes, que ascenderá á 200 el número de ellos, y con los de los pueblos limítrofes, que son Aldehuela, Carcaboso y Valdeobispo, que en ninguno de ellos existe Farmacéutico.

Galisteo 29 de Octubre de 1884.—Matías de Matías Sanchez

*Recogido de un semoviente.*

De mi orden se halla depositado en un vecino de este pueblo el semoviente que con sus señas se hará mención, el cual fué aprehendido en la dehesa del Rincon, de este término jurisdiccional, por el guarda particular de la misma habiendo causado daño.

Y como se ignore su dueño, se publica en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del mismo se presente á su recogido, previa justificación de propiedad de aquél y solvencia de gastos causados, en el término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín en que aparezca esta inserción, pues trascurrido dicho término se procederá á su tasación y venta en el tiempo y forma determinado en la circular del Gobierno civil de esta provincia de 29 de Octubre de 1869.

Galisteo 29 de Octubre de 1884.—Matías de Matías Sanchez.

*Señas.*

Un potro cerril como de un año de edad, bastante escaso, pelo castaño oscuro, con pelos blancos en el tronco del rabo.

CORIA.

*Recogido de dos semovientes.*

El dia 27 del actual fueron recogidos de la dehesa de Minguez, de esta ciudad, los semovientes cuyas señas son las siguientes:

Una cerda mocha de la oreja derecha y en la izquierda golpe por delante.

Otra idem merina, con golpes por delante en ambas orejas.

Y como no se sepa quién sea su legítimo dueño, se hallan depositadas una y otra de orden del Alcalde que suscribe en un vecino de esta localidad, hasta tanto que publicado el presente llegue á conocimiento del propietario ó propietarios á fin de presentarse á su recogido, previos los documentos justificativos.

Coria 31 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Guillermo Gutierrez.—De su orden, Loreto Borrero.

*Recogido de un semoviente.*

Hace bastante tiempo que se encuentra en la vacada de esta ciudad un novillo como de dos á tres años, pelo colorado retinto con la frontada encrespada, bociromero, dos golpes en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Y como no se sepa quién sea su legítimo dueño á pesar del tiempo trascurrido, se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento del propietario, se presente á su recogido, previos los documentos necesarios al objeto indicado.

Coria 31 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Guillermo Gutierrez.—De su orden, Loreto Borrero.

BROZAS.

*Hallazgo de una cerda.*

Al pago de las Viñas y sitio del molino de Pahino, de este término municipal, se ha aparecido el 18 de los corrientes una cerda como de dos años, con la señal de hoja de higuera en la oreja derecha y golpe por la parte anterior en la izquierda y sin hierro.

Y como no obstante los dias trascurridos resulte ser extraviada ó sin dueño conocido, se hace público por medio del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos que se contrae la circular de la Asociación general de Ganaderos del Reino fecha 22 de Julio de 1883, inserta en el núm. 17 del esplicado periódico oficial, respectivo al dia 31 del mismo.

Brozas 30 de Octubre de 1884.—El Alcalde accidental, Andrés Navarro.

## ANUNCIOS.

El dia 13 del mes próximo pasado desapareció un perro galgo en el sitio llamado de la Quebrada, en término de Cáceres, de las señas siguientes: de 26 á 27 meses, pelo bardino claro, la corbata y el pecho blanco, con rayas blancas en la cabeza; en la parte izquierda del pecho tiene una cicatriz; alzada regular.

La persona que sepa su paradero se servirá á isar á su dueño Marcelo Casares Cebrian, en el Casar de Cáceres, quien dará su gratificación.

Se arriendan hierbas de invernadero para vacas, cabras y ovejas, en los Millares de Lorian, con buenos abrevaderos.

En Cáceres, calle de Obra pía de Roco, núm. 7, darán más pormenores.

Se arrienda la casa núm. 2 de la Puerta de Mérida, que se compone de 20 habitaciones, zaguán, pozo, cuadra espaciosa, pajar, dos corrales, carbonera, cocinas, jardín, bodega, un gran paseo sobre la muralla, una torre con muy buenas vistas y varias alacenas.

En la imprenta de este periódico darán razon del precio y condiciones.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.